



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0253/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0376, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alexander Peña Vargas contra la Resolución penal núm. 239-01-2016-SRES-00001, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011 ), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2016-0376, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alexander Peña Vargas contra la Resolución penal núm. 239-01-2016-SRES-00001, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Resolución núm. 239-01-2016-SRES-00001, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Se rechaza la solicitud de Acción de Amparo incoada por el ciudadano Alexander Peña Vargas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, obrero, domiciliado y residente en la casa No. 4, Las Caobas, Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, a través de su asesora legal Lic. Yisel de León, en virtud de que no ha demostrado el solicitante que se le haya vulnerado ningún derecho fundamental como alega la defensa, dado que la dirección General de Prisiones es un órgano que tiene competencia sin lugar a dudas para el Tribunal, para trasladar a los internos que se encuentran en Centros Carcelarios como lo es el caso que nos ocupa, para la cual hemos tomado en cuenta las disposiciones del artículo 40.12 de nuestra Constitución.*

*SEGUNDO: Se Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en este proceso.*

La resolución fue notificada a la Defensa Pública mediante el Acto núm. 247/2016, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Yessi Félix, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Ordinario de Montecristi.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, Alexander Peña Vargas, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), recibido por este tribunal el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que se declare la violación al derecho al recurso, a ser oído dentro de un plazo razonable, a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y a la vez se acoja la acción de amparo en aras de dejar sin efecto el traslado de Alexander Peña Vargas.

El recurso de revisión constitucional fue notificado mediante el Acto núm. 286/2016, del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Yessi Félix, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Ordinario de Montecristi.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Resolución núm. 239-01-2016-SRES-00001, emitida por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*3.1. La parte de la Defensa concluyó de la manera siguiente: ...Segundo. Acoger en cuanto al fondo la presente Acción de Amparo en contra de las acciones ordenando por vía de consecuencia a la Dirección General de Prisiones, general de la p.n., Tomás Holguín de la Paz, en su calidad de director de prisiones, procurador General de la República, Lic. Francisco Domínguez Brito, en su calidad de superior inmediato de la Dirección General de Prisiones, Alcaldesa de la Fortaleza San Fernando de Montecristi, Lic. Niurka, Guzmán Jiménez, en su calidad de encarada de la Fortaleza de Montecristi, a fin de dejar sin efecto el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*traslado del ciudadano Alexander Peña Vargas, por atentar estos actos contra los derechos a una justicia accesible, oportuna y gratuita. El derecho al debido proceso, en relación a la garantía mínimas del derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable el derecho a recurrir toda la sentencia (literales 1, 2 y 9 del Art. 69 CRD y 40 numeral 12 de la misma carta magna que protege el derecho a no ser trasladado sin una orden escrita y motivada, que posee el accionante (...).*

*3.2. En cuanto a la solicitud de Acción de Amparo descrita en otro apartado de esta decisión el tribunal determina, de la valoración de los medios de pruebas documentales depositados por la Defensa Técnica del solicitante, que con los mismos no se puede establecer los agravios que alea la defensa fueron cometidos por la Licda. Niurka Guzmán Jiménez en perjuicio del señor Alexander Peña Vargas, ya que los mismos se tratan de oficios mediante los cuales la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi solicita el traslado de dicho señor, por lo que los mismos en torno a la solicitud fundada en la violación a derechos fundamentales como, el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, el derecho al debido proceso en relación a la garantía mínimas del derecho a ser oído, dentro del un plazo razonable el derecho a recurrir toda sentencia, no prueban ningunas de dichas violaciones. Más aun valoramos que en el proceso penal las partes deben probar sus alegatos y no basta con expresar tales violaciones sino que hay que probarlas (sic).*

*3.3. Que igualmente establece el tribunal que si bien la Defensa alega que la Alcaldesa de la Cárcel Pública San Fernando de Montecristi de manera melaganaria y porque según la Defensa, dicha señora le manifestó que lo trasladó porque no quiere al imputado en dicha Cárcel, no menos verdad es, que no ha probado tal situación, dado que no depositó el oficio del traslado del imputado, lo cual nos hubiera permitido comprobar sin lugar a dudas el motivo del mismo, por lo que siendo así las cosas y valorando lo sustentado por el Procurador Fiscal de este Departamento Judicial, quien manifestó que la Dirección General de Prisiones*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tiene facultad para trasladar a los internos de un recinto carcelario a otro, siempre y cuando tenga motivos para esto, para lo cual hemos valorado las disposiciones del artículo 40.12 de nuestra Constitución.*

*3.4. Que la Ley 224 artículo 42 dispone entre otras cosas: “Los reclusos serán trasladados de un establecimiento a otro, o de una sección a otra dentro de un mismo establecimiento, cuando así lo exigiere la extensión de la pena o la naturaleza de tratamiento señalado en su caso. Se dejará especial constancia de los traslados en ambos establecimientos o secciones de establecimientos únicamente, y se remitirá conjuntamente con el recluso (sic) copia de sus antecedentes penitenciarios. De la valoración de este artículos podemos establecer como lo hicimos precedentemente sin lugar a dudas, que para poder determinar la violación a los derechos sustentado por la Defesa, era necesario que está depositará el oficio en donde se hace constar el motivo del traslado en cuestión (sic).*

*3.5. Que igualmente valora el tribunal las disposiciones establecidas en el Manual de Gestión Penitenciaria, de la Procuraduría General de la República Dirección General de Prisiones, el cual establece en su página 67, entre otras cosa lo siguiente: (sic) El traslado o la conducción comienza en el momento en que desde la Dirección General de Prisiones se programa la conducción o el Director del Centro ordena el traslado de un interno (a) en virtud de una necesidad o por orden de autoridad judicial competente... (sic).*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente en revisión constitucional, Alexander Peña Vargas, procura que se revoque la resolución recurrida y se acoja la acción de amparo, sobre la base de los argumentos siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1. *Resulta que el señor ALEXANDER PEÑA VARGAS; fue condenado por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi a cumplir la apena (sic) de 30 años, conforme establece la sentencia penal No. 2392-2015-SSEN-199, de fecha 17 de diciembre del año 2015 (sic).*

4.2. *Resulta que la referida sentencia establece en la página 16 último párrafo y siguiente de la página 17 lo siguiente: lugar de cumplimiento de la sanción impuesta en la Cárcel Pública de la fortaleza San Fernando de Montecristi, por ser la correspondiente al lugar del hecho ocurrente y no haberse solicitado un recinto carcelario específico al fin (subrayado nuestro) (sic).*

4.3. El veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016) fue recurrida en apelación la sentencia antes indicada y, al momento de requerirse la presencia de Alexander Peña Vargas para conocer del recurso, no se recibió respuesta de parte de la Alcaldía de la cárcel pública Fortaleza San Fernando de Montecristi, razón por la cual se procedió a investigar las razones por las que no fue conducido a la Corte de Apelación, y en esa ocasión se supo que fue trasladado a la cárcel pública de La Vega. El veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016) fue requerido a esa cárcel y se informó que fue movido a la cárcel pública de San Francisco de Macorís.

4.4. (...) *se ha violentado el artículo 40 numeral 12 de la carta Magna en perjuicio de ALEXANDER PEÑA VARGAS, también las disposiciones del artículo 69 que establece el debido PROCESO de Ley, toda vez que dicho ciudadano tiene derecho a una justicia accesible y oportuna, que se ha visto vulnerada, toda vez que no ha sido posible su traslado a la sala de audiencia para conocer su recurso de apelación.*

4.5. *También las disposiciones del numeral 9 del referido artículo que establece el derecho a recurrir, pero este derecho le ha sido limitado...ya que han trasladado a nuestro representado, aun cuando hay una decisión que indica que en la Fortaleza*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*san Fernando de Montecristi, es el lugar que dicho ciudadano de cumplir la pena (sic).*

4.6. La decisión adoptada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi transgredió la garantía a tutela judicial efectiva, ya que conforme la sentencia anexa el Tribunal Colegiado de Montecristi estableció que la pena debía ser cumplida en la Fortaleza San Fernando de Montecristi; asimismo, vulnera el derecho al recurso en virtud de que no se ha podido conocer el recurso interpuesto por Alexander Peña Vargas producto de su traslado del lugar donde debía permanecer, y también conculca el derecho a que el recurso se conozca en un plazo razonable, pues debido al traslado no ha sido posible conocer del recurso.

*4.7. El Tribunal Constitucional Dominicano en su Sentencia /0233/13 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce (2012) estima que el Director General de Prisiones no puede ordenar el traslado de un interno de un establecimiento carcelario a otro lugar, al margen de lo preceptuado por la Constitución de la República, salvo la declaratoria de los estados de excepción -estado de conmoción interior y estado de emergencia- previstos por dicho texto sustantivo, razón por la cual se descarta la posibilidad de éxito de cualquier esfuerzo probatorio que en tal sentido se realice y sufraga a favor de que el mismo pueda devenir sin objeto. El derecho a la seguridad personal es un derecho fundamental que ha sido estatuido de manera coherente y constante en la Constitución de la República; de su protección se encarga al Estado y sus instituciones, garantizando su pleno imperio de manera que todo ciudadano pueda alcanzar el pleno disfrute del mismo, sin restricción ni dificultad alguna. El referido texto sustantivo expresa en su artículo 40 que: “toda persona tiene derecho (...) a la seguridad personal. (...)”. En el ordinal 12, de este mismo artículo 40, se indica: “queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente”.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.8. *La decisión de la Jueza de Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi de rechazar el recurso de amparo incoado por el ciudadano ALEXANDER PEÑA VARGAS, por haber sido trasladado de la fortaleza San Fernando de Montecristi le ha provocado graves perjuicio a nuestro representado, aun cuando la sentencia condenatoria en su contra ordena el cumplimiento de dicha pena en el referido centro carcelario y que por tanto no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al no existir en la norma procesal penal ningún mecanismo que permita, de manera rápida y efectiva reclamar sobre la vulneración a los derechos de nuestro representado, es evidente que la acción de amparo representa la única vía, no solo disponible, sino también la más efectiva e idónea para la tutela de los derechos, y siendo el juez de la pena custodia el derecho de la persona condenada y Cuidar, que no se conculquen los derechos fundamentales de las personas más allá de los limitados mediante la sentencia (subrayado nuestro) (subrayado nuestro) violentándole el derecho a recurrir, pero este derecho le ha sido limitado, por los señores Dirección General de prisiones, general de la P.N. Tomas Holguín de la Paz, en su calidad de Director de prisiones, Procuraduría General de la República, Lic. Francisco Domínguez Brito, en su calidad de superior inmediato de la Dirección General de Prisiones, Alcaidesa de la Fortaleza San Fernando de Montecristi Lic. Niurka Guzmán Jiménez, en su calidad de encargada de la Fortaleza San Fernando de Montecristi, ya que han trasladado a nuestro representado, aun cuando hay una decisión que indica que en la Fortaleza san Fernando de Montecristi, es el lugar que dicho ciudadano debe cumplir la pena (sic).*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo**

Las partes recurridas, Dirección General de Prisiones, Procuraduría General de la República y Niurka Guzmán Jiménez, alcaidesa de la Fortaleza San Fernando de Montecristi, no depositaron escrito de defensa pese haber sido notificadas del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 286/2016, del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Yessi Félix, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Ordinario de Montecristi.

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Acto núm. 247/2016, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Yessi Félix, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Ordinario de Montecristi, mediante el cual se notifica la resolución recurrida a la Defensa Pública.
2. Acto núm. 286/2016, del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Yessi Félix, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Ordinario de Montecristi, mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional.
3. Acto núm. 102/16, del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Héctor Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica la instancia contentiva de amparo y se emplaza a comparecer a la parte accionada.
4. Copia de la Sentencia núm. 2392-2015-SSEN-199, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante la cual impone a Alexander Peña Vargas treinta (30) años de reclusión mayor.
5. Acta de audiencia del once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), en relación con la acción de amparo conocida por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Copia del Oficio T-00418-2016, del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi solicita a la cárcel pública de La Vega el traslado de Alexander Peña Vargas.
7. Copia del Oficio núm. 00423, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi solicita a la cárcel pública de San Francisco de Macorís el traslado de Alexander Peña Vargas.
8. Instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por Alexander Peña Vargas el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Alexander Peña Vargas interpuso una acción de amparo el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), con el objeto de que se dejara sin efecto su traslado a otra cárcel distinta a la Fortaleza San Fernando de Montecristi, por ser ésta el lugar donde el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi estableció el cumplimiento de la pena de treinta (30) años de reclusión mayor. La acción fue decidida por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, mediante la Resolución núm. 239-01-2016-SRES-00001, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), que rechazó la acción de amparo por no haberse vulnerado ningún derecho fundamental; fallo que motivó a Alexander Peña Vargas a impugnar dicha resolución en revisión constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 72 y 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

9.1. Según lo dispone el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto dentro del plazo de cinco (5) días contado a partir de la notificación de la decisión que se impugna para ser admitido a examen del fondo; cuestión que en la especie se cumple, pues la Resolución núm. 239-01-2016-SRES-00001 fue notificada el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016) y el recurso fue depositado el veinticinco (25) de ese mismo mes y año.

9.2. Adicionalmente, la procedencia del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que conforme al artículo 100 de esa misma ley, se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.3. Al ser una noción indeterminada, este tribunal estimó necesario precisar los supuestos en los que se encuentra configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional, a saber:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional [ver Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)].*

9.4. El presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá al Tribunal continuar el desarrollo sobre las funciones de la Dirección General de Prisiones y los límites impuestos por la Constitución respecto al traslado de los internos de un recinto carcelario, así como si se han vulnerado los derechos al recurso, a ser oído en un tiempo razonable, al acceso a la justicia y a la seguridad personal.

### **10. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

10.1. La especie se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Alexander Peña Vargas el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), para que se declare la violación al derecho al recurso, a ser oído dentro de un plazo razonable, a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y a la vez se deje sin efecto su traslado de la cárcel Fortaleza San Fernando de Montecristi.

10.2. La acción de amparo fue rechazada mediante la Resolución núm. 239-01-2016-SRES-00001, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2016), tras considerar que Alexander Peña Vargas no demostró que se le haya vulnerado ningún derecho fundamental, en virtud de que la Dirección General de Prisiones tiene competencia para trasladar a las personas que se encuentren dentro de centros carcelarios.

10.3. Previo al examen del fondo de la acción, el juez cumplió con el rigor procesal que le instaba a verificar su competencia, concluyendo en esa parte del proceso que tenía facultad para conocer la acción de amparo en razón de la materia, el territorio y la persona; sin embargo, este tribunal estima que el juez de la ejecución de la pena debía declarar su incompetencia, pues conforme al artículo 437 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal<sup>1</sup>, modificado por el artículo 109 de la Ley núm. 10-15<sup>2</sup>, *el juez de ejecución de la pena no tiene competencia para decidir sobre ningún pedimento que haga el privado de libertad por resolución o sentencia que no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En estos casos es competente el juez o tribunal apoderado de lo principal.*

10.4. De acuerdo con el artículo primero párrafo 6 del Reglamento sobre el Juez de la Ejecución de la Pena, dictado por la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 296-2005, del seis (6) de abril de dos mil cinco (2005), el juez de ejecución de la pena tiene como función principal (...) *garantizar al condenado o condenada por sentencia irrevocable, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconocen la Constitución, los tratados internacionales, la Ley 224 sobre Régimen Penitenciario vigentes y demás leyes especiales y el Código Procesal Penal; y controla y vigila la legalidad de la ejecución de la pena*, por lo que el condenado tiene abierta esa vía para formular cualquier queja o petición en caso de que “(...) por acción u omisión le sean afectados derechos y garantías consagrados en la Constitución, los tratados internacionales, en el Código Procesal

---

<sup>1</sup> De fecha 19 de julio de 2002.

<sup>2</sup> De fecha 10 de febrero de 2015.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Penal y en la Ley sobre Régimen Penitenciario y otras leyes especiales” (ver párrafo 14 de ese artículo).

10.5. Cabe precisar, que Alexander Peña Vargas interpuso un recurso de apelación en contra de la Sentencia núm. 2392-2015-SEN-199, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), que le condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, tras haberse demostrado su responsabilidad en la comisión de las acciones tipificadas en los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal, que prevén los tipos penales de homicidio y asesinato; en ese sentido, al estar apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, conforme se extrae de los documentos expedidos por ese órgano judicial y que constan en el expediente, la cuestión aún no ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que a tenor del artículo 437 de la Ley núm. 76-02, cualquier petición o incidente relacionado con el caso debía ser cursado ante ese tribunal, no ante el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi como erróneamente hiciera Alexander Peña Vargas al interponer la acción de amparo ante el juez de la ejecución de la pena.

10.6. Si bien, el juez de la ejecución de la pena funge como tribunal de primera instancia y, por consiguiente, se encuentra facultado para conocer las acciones de amparo conforme al artículo 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11, su función de garantizar el goce de los derechos y garantías fundamentales a la persona privada de libertad se circunscribe únicamente para los condenados por sentencia irrevocable, tal como lo señala el artículo primero numerales 6 y 14 del Reglamento antes citado; cuestión, que al no verificarse en la especie, coloca en estado de invalidez la resolución impugnada por haber sido dictada por un tribunal sin la competencia necesaria para conocer de las pretensiones del accionante, por lo que procede revocar la Resolución núm. 239-01-2016-SRES-00001 y conocer la acción de amparo.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.7. La revocación de la resolución citada y el conocimiento de la acción de amparo tienen su justificación en los principios de efectividad y oficiosidad previstos en el artículo 7, numerales 4 y 11, de la Ley núm. 137-11, que le facultan a este tribunal a adoptar de oficio las medidas necesarias para garantizar la supremacía de la Constitución y la efectiva aplicación de los derechos y garantías fundamentales con respeto al debido proceso; máxime en un proceso caracterizado de sumario, preferente y no sujeto a formalidades irrazonables, como es la acción de amparo, que de acuerdo al artículo 72 de la Constitución propende a la protección contra todo acto u omisión que, de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

10.8. Además de lo anterior, el Tribunal se fundamenta en el principio de autonomía procesal, que le permite establecer normas de carácter procesal a través de jurisprudencia en aquellos aspectos donde existen vacíos normativos. En ese sentido, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), este tribunal determinó conocer el fondo de las acciones de amparo en los casos en que resultaren superados los requisitos de admisibilidad dispuestos en la Ley núm. 137-11 para los recursos de revisión en esta materia, pues a diferencia de los recursos que impugnan decisiones jurisdiccionales, el legislador no previó la anulación de las sentencias ni la devolución de los expedientes a los tribunales correspondientes.

10.9. Por lo anterior, haciendo uso de sus facultades, este tribunal se avoca a conocer la acción de amparo incoada por Alexander Peña Vargas el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), cuyo objeto es dejar sin efecto su traslado de la cárcel Fortaleza San Fernando de Montecristi, por atentar contra los derechos consagrados en los artículos 69.1, 69.2, 69.9 y 40.12 de la Constitución, a saber: derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; al debido proceso en relación



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con la garantía mínima de ser oído dentro de un plazo razonable, al recurso y a no ser trasladado sin una orden escrita y motivada.

10.10. El accionante sustenta su petición en que la sentencia condenatoria dispuso el cumplimiento de la pena en la cárcel pública Fortaleza San Fernando de Montecristi por ser el lugar correspondiente al hecho ocurrido y por no haberse solicitado un recinto carcelario en específico; y también sostiene que al momento de interponer el recurso de apelación y celebrarse audiencia pública, había sido enviado a otros recintos sin orden escrita y motivada, lo que a su entender impidió que pudiera celebrarse el juicio correspondiente y ser escuchado respecto a su demanda.

10.11. De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, el traslado a que alude Alexander Peña Vargas se comprueba a través de los oficios núm. T-00418-2016 y 00423, expedidos por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el veintitrés (23) y veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), respectivamente, en los que se solicitaba a los Alcaldes de las cárceles públicas de La Vega y San Francisco de Macorís la comparecencia del accionante a la audiencia que se celebraría el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016); y no existe constancia en el expediente que el traslado de la cárcel pública Fortaleza San Fernando de Montecristi haya sido efectuado con una orden escrita y motivada como lo dispone el artículo 9, literal e), de la Ley núm. 224 sobre Régimen Penitenciario, del veintiséis (26) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

10.12. Si bien la Dirección General de Prisiones está facultada para disponer el envío de reclusos de un recinto a otro, de acuerdo al citado artículo 9 de la Ley núm. 224, el cambio de recinto debe sujetarse a las condiciones que ese texto impone, es decir, que se haga con una orden escrita y motivada, pues de lo contrario se vulnera el derecho a la seguridad personal consagrado en el artículo 40.12 de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, cuya norma dispone lo siguiente: “queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente”.

10.13. Tal como lo señala la Sentencia TC/0233/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), *el derecho a la seguridad personal es un derecho fundamental que ha sido estatuido de manera coherente y constante en la Constitución de la República; de su protección se encarga al Estado y sus instituciones, garantizando su pleno imperio de manera que todo ciudadano pueda alcanzar el pleno disfrute del mismo, sin restricción ni dificultad alguna.*

10.14. Ese derecho se preserva en la medida en que se cumple con la obligación de contar con una orden escrita y motivada que exprese los motivos de la Dirección General de Prisiones para llevar a cabo el traslado; esto así porque la motivación constituye uno de los pilares de las garantías fundamentales del debido proceso administrativo a que se refiere el artículo 69 de la Constitución, que procura proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos en el marco de una decisión razonada y carente de arbitrariedad. Es así que la señalada sentencia TC/0233/13, ratificada por la decisión TC/0086/16, del ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), ha fijado el criterio de que *el Director General de Prisiones no puede ordenar el traslado de un interno de un establecimiento carcelario a otro lugar, al margen de lo preceptuado por la Constitución de la República, salvo la declaratoria de los estados de excepción –estado de conmoción interior y estado de emergencia– previstos por dicho texto sustantivo, razón por la cual se descarta la posibilidad de éxito de cualquier esfuerzo probatorio que en tal sentido se realice y sufraga a favor de que el mismo pueda devenir sin objeto.*

10.15. Asimismo, este tribunal ha determinado en la Sentencia TC/0581/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), que *en los casos en que el director general de prisiones ordene un traslado sin que la resolución cumpla con los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*requisitos de motivación que ha precisado el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13, entre otras, el afectado tendrá abierta la vía de la acción de amparo para exigir el restablecimiento del derecho vulnerado; máxime en el caso concreto, donde no existe evidencia de que la resolución a la que hace referencia haya sido dictada.*

10.16. En vista de que no existe una orden escrita y motivada que justifique el cambio de establecimiento carcelario, y al no ser un asunto controvertido por la parte accionada<sup>3</sup>, se verifica la conculcación del derecho a la seguridad personal en perjuicio de Alexander Peña Vargas; lo que conduce a este tribunal a dejar sin efecto el traslado realizado de la cárcel pública Fortaleza San Fernando de Montecristi.

10.17. Por otra parte, el accionante alega que el haber sido conducido a otra área distinta de la que le correspondía violó sus derechos fundamentales al recurso, al acceso a la justicia y a ser oído en un plazo razonable, toda vez que no fue posible localizarlo previo a la celebración de la audiencia y esto impidió que pudiera presentar su reclamo respecto del proceso cuyo curso continúa vigente.

10.18. Al respecto, es preciso indicar que el derecho al recurso no se ejerce con el mero depósito de la instancia que introduce la apelación, sino que para ello se requiere que el recurrente tenga la posibilidad de hacer valer sus pretensiones, sobre todo en un proceso penal cuya presencia del imputado es imprescindible para la continuidad del proceso conforme lo indica el artículo 307 de la Ley núm. 76-02, en cuyo caso se requiere de la realización de trámites de carácter administrativo como la solicitud que efectúa el tribunal indicando el día del juicio y el transporte físico de la persona para que la comparecencia a la sala de audiencia sea efectiva.

---

<sup>3</sup> En el expediente no se encuentra depositado el escrito de defensa de la parte accionada, pese haber sido notificada de la acción mediante el Acto núm. 102/16, del 29 de junio de 2016, instrumentado por Héctor Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.19. De acuerdo a la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), (...) *para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.*

10.20. El derecho al recurso, al igual que el derecho al acceso a la justicia, se concibe como una garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, que tiene por objeto atacar una decisión desfavorable para una o ambas partes y en el que se precisa el emplazamiento de la persona cuyos derechos pudieran verse afectados, con la finalidad de darle oportunidad de participar en el proceso. Así, pues, la Sentencia TC/0461/15, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), se refirió al derecho al acceso a la justicia en el sentido de que la invocación de la conculcación que sobre él se haga “tiene razón de ser cuando el recurrente no ha tenido la oportunidad de presentar o hacer uso de las vías que la ley ha dispuesto para el reclamo de sus pretensiones”, lo que en efecto ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

10.21. Por su parte, el derecho a ser oído se concretiza en la materialidad de presentación de sus pretensiones; de manera que al no haber podido intervenir en el proceso penal en segundo grado, sin lugar a dudas se verifica una manifiesta vulneración de dicho derecho, máxime porque en él descansa la efectividad del derecho de defensa. Es decir, que el imputado no ha tenido la oportunidad de exponer las razones fácticas y jurídicas que hagan merecer, a su juicio, la exclusión del proceso penal o una reducción de la condena conforme a sus propósitos.

10.22. Por otra parte, el accionante solicita la imposición de un astreinte ascendente a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) en contra



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Dirección General de Prisiones, Tomás Holguín de la Paz –director de Prisiones–, Procuraduría General de la República, Francisco Domínguez Brito –en su calidad de superior inmediato de la Dirección General de Prisiones– y Niurka Guzmán Jiménez –alcaldesa de la cárcel pública Fortaleza San Fernando de Montecristi.

10.23. Al respecto, este tribunal estima que el astreinte es una sanción pecuniaria, no una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a una determinada persona; razón por la que su eventual liquidación no debe favorecer a la parte que obtiene ganancia de causa, sino a la sociedad a través de las instituciones estatales dedicadas a resolver determinadas problemáticas sociales<sup>4</sup>. El astreinte procura el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado, por lo que en ese sentido procede fijarlo a favor de una institución, por un monto de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia, tal como se indicará en el dispositivo de esta decisión.

10.24. En consecuencia, al haber sido acreditada las violaciones a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, este tribunal estima procedente acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida y acoger la acción.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

---

<sup>4</sup> Ver sentencias TC/0053/14, del 24 de marzo de 2014, y TC/0048/12, del 8 de octubre de 2012.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Alexander Peña Vargas contra la Resolución núm. 239-01-2016-SRES-00001, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Alexander Peña Vargas; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución núm. 239-01-2016-SRES-00001, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo interpuesta por Alexander Peña Vargas el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**CUARTO: ORDENAR** dejar sin efecto el traslado del señor Alexander Peña Vargas de la cárcel pública Fortaleza San Fernando de Montecristi.

**QUINTO: ORDENAR** la imposición de un astreinte por un monto de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de esta sentencia, contado a partir de la notificación de la misma, en beneficio de Hogares Crea Dominicano, Inc., con sede en la provincia Montecristi.

**SEXTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Alexander Peña Vargas;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y a las partes recurridas, Dirección General de Prisiones, Procuraduría General de la República y Niurka Guzmán Jiménez, alcaidesa de la Fortaleza San Fernando de Montecristi.

**SÉPTIMO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**OCTAVO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO**

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera sustituta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Resolución penal núm. 239-01-2016-SRES-0001, dictada en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**